

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que Colpensiones allegó oficio de solicitud de sanción (fl 261). PROVEA.

San José de Cucuta 10 de febrero de 2020

  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



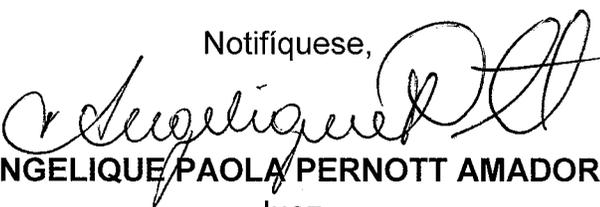
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Obra a folio 261 del expediente, solicitud de terminación del proceso por parte de COLPENSIONES y ante el silencio guardado por parte del demandante al requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 (fl 259), el despacho REQUIERE a la entidad demandada para que en el término de TRES (03) DIAS, para que allegue con destino a este proceso la certificación de nómina del señor BERNARDO ANTONIO PARRA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía NO 10.190.368 expedida en Cúcuta, con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015 (fl. 80-82), en cuanto al incremento pensional del 14%.

-Librese oficio.

Notifíquese,

  
ANGELIQUE PAOLA PERNOTT AMADOR  
Juez





**CONSTANCIA:** Al despacho informando que la apoderada del demandante solicita la terminación por pago total de la obligación por la partes (fl 152 Y 155).

**PROVEA.**

Cúcuta 10 de febrero de 2020.

  
ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 152) y por la entidad ejecutada (fl 155) donde solicita dar por terminado el presente proceso.

Vueltos los ojos sobre el expediente, se evidencia que a folio 152 del expediente, solicitud de terminación y manifestación del cumplimiento por parte de la entidad mediante de acto administrativo SUB 264915 (fl 114-119) y el pago de las costas (fl 150)

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Hacer entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

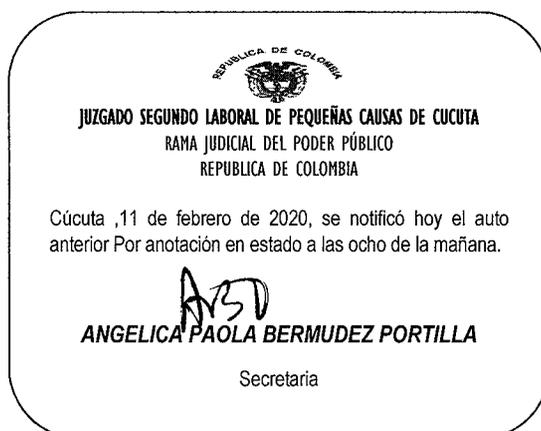
2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° Hacer entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

4°En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

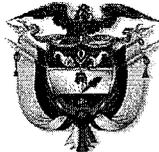
  
**ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra para resolver solicitud (fl 107) de entrega de dineros y revisado el porta del banco agrario se evidencia la existencia de un titulo judicial No 814401 por valor de \$ 253.034 PROVEEA

San jose de Cúcuta 10 de febrero de 2020.

*Angela SV*  
**ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA**  
secretaria

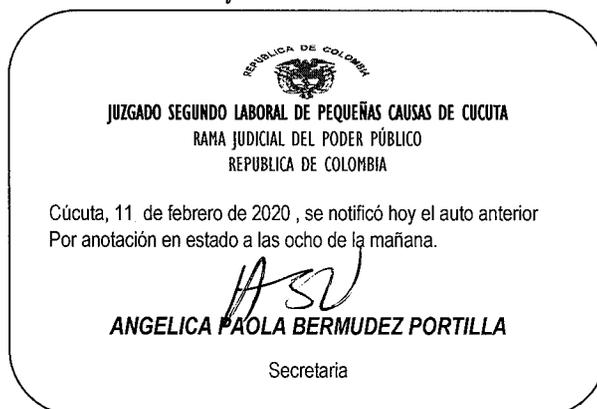


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que son dineros consignados voluntariamente conforme a la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, lo correspondiente a costas, por ser PROCEDENTE hágase la entrega del título judicial No 814401 por un valor de \$ 253.034, al apoderado del demandante el doctor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No 13.452.788 y T.P No 91.803 del C.S de la J. debidamente autorizado por el efecto.

Notifíquese,

*Angelique PA*  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



A.P.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que obra oficio allegado por el banco popular y por la parte demandante (fl 88-89).  
PROVEA.

San José de Cucuta 10 de febrero de 2020

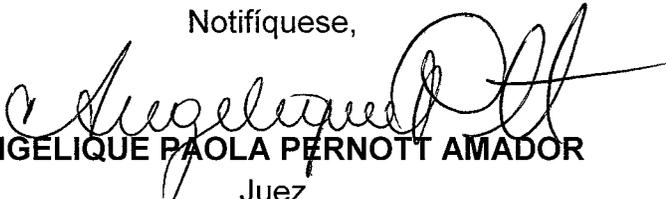
  
ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese a las presentes diligencias y poner en conocimiento a la parte actora, el oficio emitido por el Banco Popular, obrante a folio 88 del expediente.

Notifíquese,

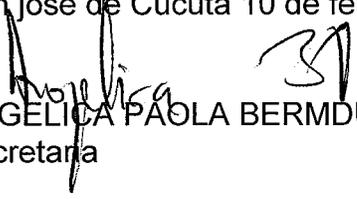
  
ANGÉLIQUE PAOLA PERNOTT AMADOR  
Juez

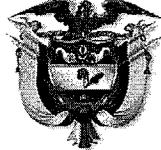




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que se allega certificación de nomina (fls 127.) PROVEA.

San jose de Cúcuta 10 de febrero de 2020

  
ANGÉLICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA  
Secretaria

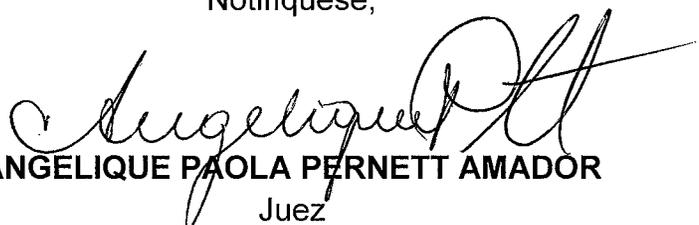


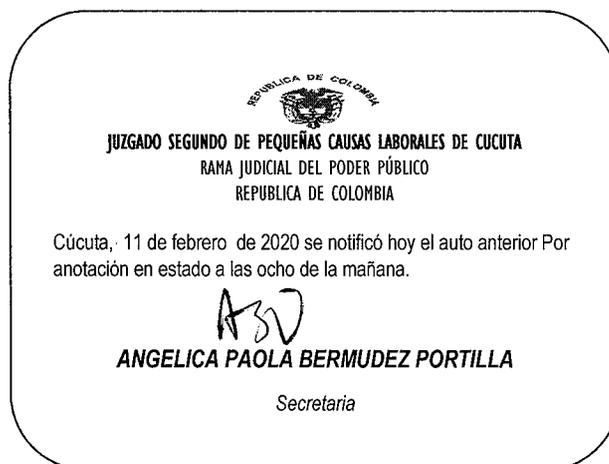
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

De la certificación de nómina allegada a las presentes diligencias, por parte de la entidad COLPENSIONES, córrasele TRASLADO a la parte ejecutada en el término de TRES (03) DIAS, para que informe al despacho, si la entidad ejecutada, cumplió con lo ordenado mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 (fl 67) y dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese,

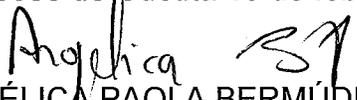
  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl.104) se evidencia que por error, se fijó fecha para audiencia para el día 23 de febrero del hogaoño, siendo este día un domingo . PROVEA.

San Jose de Cúcuta 10 de febrero de 2020.

  
ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionaria a corregir el auto de fecha dos (02) de diciembre (fl 104), donde se incurrió en un error, en cuanto a fijar fecha para la Audiencia Única De Trámite Y Juzgamiento, para el día 23 de febrero, siendo este un día domingo, encontrándose fijada en la agenda del despacho, para el día 24 de febrero del presente año.

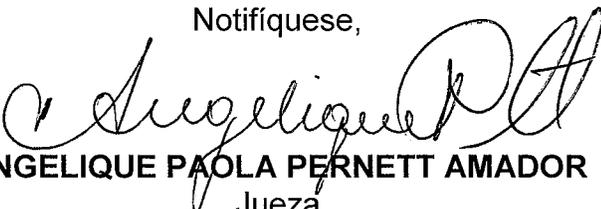
Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl 104). En consecuencia:

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Corregir el auto de auto de fecha dos (02) de diciembre del año 2019 (fl 104), el que quedará así:

...” FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES VEINTICUATRO (24) de FEBRERO del año dos mil veinte (2020) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Jueza

  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ  
PORTILLA

Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

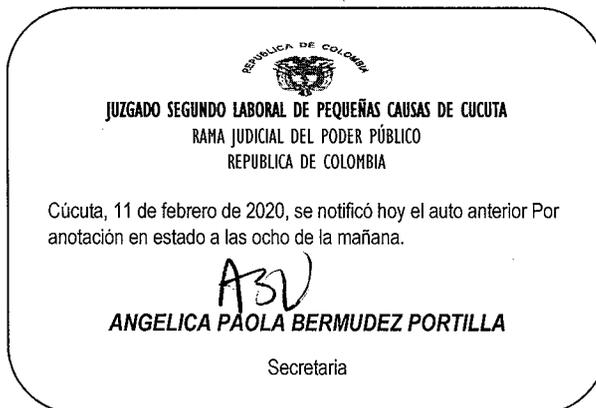
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de Costas de proceso ejecutivo, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Requíerese a la parte ejecutante para que le de impulso al proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el auto que antecede (fl.36) se evidencia que por error, se ordenó emplazar a EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, siendo este, el apoderado de la parte demandante. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 10 de febrero de 2020.

  
ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir los numerales primero y segundo del auto de fecha tres (03) de febrero (fl 36), donde se incurrió en un error, en cuanto a emplazar y designarle curador ad-litem a la parte demandada el señor EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRE, siendo el correcto el señor, JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 88.247.191 de Cúcuta.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección de los numerales primero y segundo del auto de fecha tres (03) de febrero del año 2020. En consecuencia

**RESUELVE.**

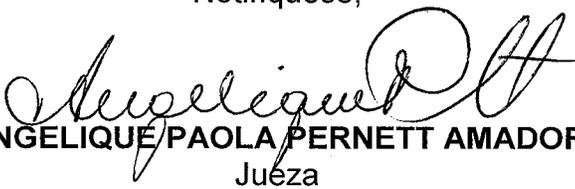
**PRIMERO:** Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de auto de fecha tres (03) de febrero del año 2020 (fl 36), el que quedará así:

***PRIMERO:** Como no ha sido posible notificar a la parte demandada JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 88.247.191 de Cúcuta, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C.P.L.Y.S.S., mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINIÓN, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P., al señor JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 88.247.191 de Cúcuta.*

***SEGUNDO:** Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No 88.247.191 de Cúcuta; al Dr. EDGAR ORLANDO LEÓN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 13.506.024 de Cúcuta, con T.P No.83.231 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección calle 12 No 3-12, oficina 105 centro comercial Colón, de esta ciudad,*

celular 3162395718, correo electrónico [eleon27@hotmail.com](mailto:eleon27@hotmail.com). Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San jose de Cúcuta 10 de febrero de 2020

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la señora INGRID XIMENA ROSAS, mediante apoderado en contra de la señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, a través de su representante legal.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 (fl. 12), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora INGRID XIMENA ROSAS en contra de la señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 304.000), por concepto de la diferencia de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de septiembre de 2017, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), por concepto de la diferencia de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de octubre de 2017, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- c) Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000), por concepto de la diferencia de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de noviembre de 2017, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- d) Por la suma de TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000), por concepto de la diferencia de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de noviembre de 2017, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- e) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de enero de 2018, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- f) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al

mes de febrero de 2018, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.

- g) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de la cuota mensual no cancelada, correspondiente al mes de marzo de 2018, pactada en el acta de conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
- h) Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P, quién se notificó personalmente el día 11 del mes de diciembre de 2019 (fl. 46), y no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la señora INGRID XIMENA ROSAS, por el saldo adeudado, correspondiente a cuotas mensuales no canceladas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero febrero y marzo del año 2018, producto de una conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017, en contra de CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA,, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor la señora INGRID XIMENA ROSAS la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 193.000) y a cargo de la parte ejecutada la señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA.

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante los oficios allegados por las entidades bancarias obrante a folios 32 al 41, 44, 47 y 48 del expediente.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

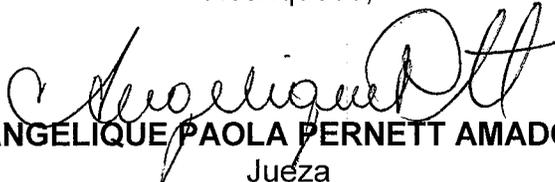
### RESUELVE,

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, y a favor de INGRID XIMENA ROSAS, por el saldo adeudado.

**SEGUNDA:** PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales a favor de la señora INGRID XIMENA ROSAS en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 193.000) y a cargo de la parte ejecutada, la señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA.

Notifíquese,

  
**ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR**  
Jueza



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 11 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ  
PORTILLA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para resolver medidas cautelares. PROVEA.

San José de Cucuta diez (10) de febrero de 2020

*Angelica SP*  
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

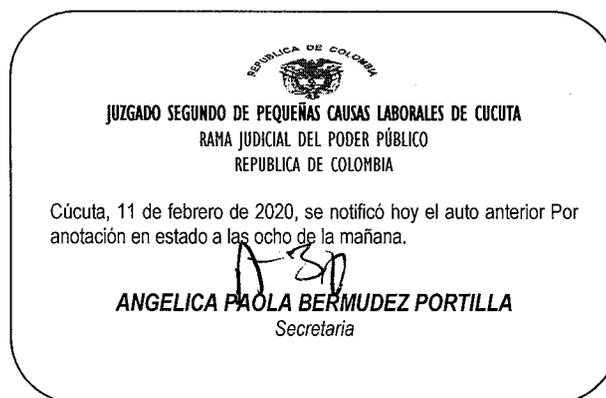
Se encuentra al despacho memorial allegado por demandante donde solicita:

“Embargo sobre los activos de la empresa consultoría y asesoría de los colombianos sas y su representante legal LEIDY LORENA CRISTANCHO CHUNA...”

De la anterior solicitud, NIEGUESE, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 85A del C.P.L, al no indicar los motivos y los hechos en que se funda la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

*Angelique PA*  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
Juez



A.P.





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

La señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA, actuando en causa propia, instaura demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**Segundo:** Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

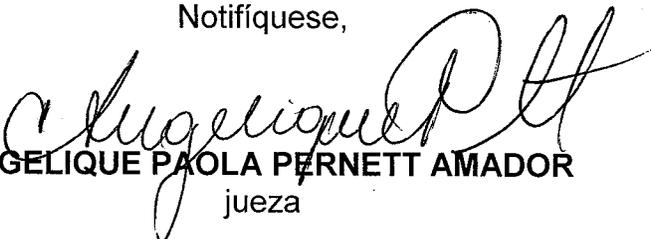
**Tercero:** Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2020 A LAS TRES (3:00.A.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

**Cuarto:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L., para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

  
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
jueza



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 11 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

Jueza